

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL**  
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)  
Urb. Roosevelt- 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico  
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845  
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

SRA. ALMA I. TORRES FEBLES  
QUERELLANTE

vs.

ING. DAVID ACOSTA VILLEGAS  
COL. NÚM. 7177  
QUERELLADO



**2008RTDEP003**

**QUERELLA: Q-CE-06-006**  
VIOLACIÓN CÁNONES  
DE ÉTICA 3, 4, 5, 6, 7 y 10

## RESOLUCIÓN

### QUERELLA

La Sra. Alma I. Torres Febles, en adelante la “Querellante” presentó una querella contra el Ing. David Acosta Villegas, Colegiado número 7177, en adelante “el Querellado”, por alegadas violaciones a los Cánones de Etica 3, 4, 5, 6 y 7 del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

Aduce la parte Querellante, que para el año 2004, contrató los servicios del Querellado para que le tramitara los permisos correspondientes ante las agencias gubernamentales para: a) Construir una segunda planta para producir dos apartamentos de dos cuartos cada uno; b) Remodelar el primer nivel ya existente para producir dos apartamentos y c) la instalación de tres (3) contadores- en adición al ya existente- para suplir a las 4 unidades de vivienda que quedarían después de la construcción de la segunda planta y de la remodelación de la primera. Las partes pactaron honorarios de dos mil setecientos dólares (\$2,700). Así las cosas, el 9 de octubre de 2004 la Querellante le entregó al Querellado un cheque por la cantidad de mil quinientos dólares (\$1,500) en concepto de adelanto por el trabajo pactado.

En esa misma fecha, el Querellado alegadamente le indica a la Querellante que obtendría los permisos correspondientes dentro del término de 1 a 2 meses. No obstante, transcurrió dicho término sin que la Querellante recibiera los permisos de construcción y uso por los cuales contrató al Querellado. Por tal razón, ésta optó por llamar al Querellado e inquirir sobre el estado de los trámites de dichos permisos. La Querellante alega que la mayor parte de las veces el Querellado no le contestaba sus llamadas y que cuando lo hacía se limitaba a darle excusas y a preguntarle si lo iba a contratar para realizar la construcción y la remodelación.

El 16 de marzo de 2005 el Querellado se presenta en la residencia de la Querellante para mostrarle un documento condicionado de ARPE con fecha del 8 de marzo de 2005, el cual indicaba que debía cumplir con unos requisitos para que se le otorgara el permiso de construcción. Posterior a eso, le requirió el pago del dinero restante a lo que la Querellante le contestó que según su contrato, dicho monto se le entregaría cuando se le entregaran los permisos. Además, el Querellado en ese momento le requirió la cantidad de novecientos ocho dólares con ochenta centavos (\$908.80) para pagar la prima del Fondo del Seguro del Estado. La Querellante procedió a entregarle dicho monto en el cheque número 1062 a favor del F.S.E.

Pasaron varios meses en los que la Querellante intentó comunicarse con el Querellado, sin éxito alguno. Durante este tiempo, la propiedad inmueble de la Querellante continuaba vacante, pues no se le habían podido efectuar la remodelación a la primera planta y la construcción de la segunda por carecer de los permisos correspondientes de construcción. Esta situación provocó pérdidas económicas a la Querellante, pues estaba pagando la hipoteca de dicha propiedad sin poder recoger los frutos de las rentas que recibiría por las unidades de vivienda que se proponía construir.

Cansada de esperar la llamada del Querellado con respecto al estado de los permisos de construcción sobre su propiedad, la Querellante se dirigió a las oficinas de ARPE para inquirir sobre dichos permisos. Al explicarle la situación al funcionario de ARPE, le dijeron que debía verificar si en efecto había una póliza vigente en el Fondo del Seguro de Estado. Cuando la Querellante fue al Fondo le dijeron que la póliza expiraba en diciembre de 2005. Así las cosas, la Querellante solicitó una extensión de la póliza, la cual le fue otorgada.

Ese mismo mes de diciembre de 2005, la Querellante regresó a ARPE, donde le indicaron que debía ir a las oficinas del Municipio de San Juan para pagar los arbitrios municipales. Cuando se le revisan los planos de la propiedad de la Querellante, se le indicó que los permisos no se le podían aprobar ya que el plano indicaba que en la primera planta se construiría, además de viviendas, un espacio de oficina, lo cual es distinto a lo que la Querellante contrató. O sea, que por razones de la calificación de zonificación se le estaba denegando el permiso. Al parecer había sido un error del Querellado, por lo que el empleado del municipio le indicó que sometiera el plano corregido para que en vez de "oficina" dijera "estudio". Así las cosas, la Querellante contactó al Querellado para que le hiciera la corrección en el plano. Dicho Querellado le indicó que se la haría, pero que para hacerla le estaría cobrando unos ochocientos dólares (\$800). La Querellante se negó a pagarle dicho monto, pues en su opinión, ella no tenía porque pagar por un error cometido por el propio Querellado.

Por otra parte, la Querellante aduce que posteriormente el Querellado sostuvo una reunión con su hermano de crianza para coordinar el que el Querellado enmendara el error que había en los planos. El ingeniero Acosta le indicó a dicha persona que él enmendaría su error del plano sujeto a que la Querellante le firmara un documento en el cual se comprometiera a contratarlo como proyectista de la construcción y remodelación de su propiedad, además de pagarle los ochocientos dólares (\$800) antes indicados por la enmienda. Al día de hoy, no se ha enmendado el error en el plano, por lo que la Querellante no ha obtenido el permiso de construcción para su propiedad.

Por lo antes expuesto, la parte Querellante entiende que el Querellado se encuentra en contravención de los cánones 3, 4, 5, 6 y 7 de Etica Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

Luego de los trámites ulteriores relacionados al presente caso, se celebró la vista evidenciaria en el caso de epígrafe el 8 de marzo de 2008. A dicha vista compareció la parte Querellante, más no así el Querellado. Ante dicho incumplimiento por parte del Querellado, se le declaró en rebeldía y se continuó con la vista en ausencia de éste. Se presentó evidencia testifical y documental en apoyo a las conteciones de la Querellante.

Por toda la prueba testifical recibida y de la documental admitida, y aquilatada toda la evidencia aportada por las partes comparecientes, formulamos las siguientes:

### **DETERMINACIONES DE HECHOS**

1. En el mes de octubre del año 2004, la Querellante contrató al Querellado para que éste último le tramitara una permisología en ARPE con respecto a un inmueble de su propiedad, a saber, un permiso de construcción para una nueva segunda planta para dos unidades de vivienda independientes y para la remodelación de la primera

planta ya existente, para otras dos unidades. Además, había que tramitar un permiso para la instalación de 3 contadores adicionales dentro de la propiedad en cuestión.

2. Por los referidos servicios, las partes acordaron que el Querellado cobraría dos mil setecientos dólares (\$2,700) al Querellante.
3. También se acordó que el Querellante le entregaría mil quinientos dólares (\$1,500) previo al comienzo del trabajo y los restantes mil doscientos dólares (\$1,200) al completar el mismo.
4. El mismo día de la contratación, la Querellante entregó al Querellado un cheque por la cantidad de mil quinientos dólares (\$1,500).
5. Pasaron varios meses y la Querellante no tenía noticias del estado de tal permisología. Por tal razón, optó por llamar al Querellado e inquirir sobre el estado de la misma.
6. El Querellado no le contestaba sus llamadas y cuando lo hacía se limitaba a darle excusas y a preguntarle a la Querellante si lo iba a contratar para realizar la construcción y la remodelación.
7. La Querellante, al ver que el Querellado no había cumplido con las gestiones para las cuales fue contratado, se dirigió a las oficinas de ARPE y a las del Municipio de San Juan para intentar conseguir dicha permisología.
8. En las oficinas del Municipio de San Juan fue donde se enteró que en el plano hecho por el ingeniero Acosta indicaba que en la primera planta ubicaría una oficina, asunto que no fue contratado por la parte Querellante.
9. Ante dicho error cometido por el Ing. Acosta, las agencias denegaron los permisos de construcción.
10. Debido a esta situación, la Querellante se comunicó con el Ing. Acosta para solicitarle que enmendara su error en el plano para así mover el trámite de obtener los permisos de construcción.
11. Ante dicho pedido, el Querellado le indicó que lo haría si ésta le pagaba la cantidad de ochocientos dólares (\$800) y si además se le contrataba para supervisar la fase de construcción y remodelación.
12. La Querellante se negó a pagarle el dinero requerido para enmendar el plano.
13. El hermano de crianza de la Querellante se reunió con el Querellado y éste nuevamente indicó que haría la corrección del plano si se le pagaba el dinero y si le otorgaban el contrato para efectuar la construcción y la remodelación del inmueble en cuestión.
14. El Querellado no realizó la labor para la cual fue contratado.
15. El Querellado no devolvió el dinero que aceptó en concepto de depósito por el trabajo de permisología que nunca completó.
16. La Querellante presentó una Demanda contra el Querellado por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios ante el Tribunal de Primera Instancia de San Juan, donde mediante sentencia final y firme se le condenó al Ing. Acosta a compensar a la Querellante en la cantidad de cuarenta y ocho mil quinientos dólares (\$48,500) más las costas del pleito.
17. El proceso judicial se realizó en rebeldía pues el aquí Querellado nunca compareció para defenderse ante dicho foro.

18. Al día de hoy, la parte Querellante ha sufrido pérdidas económicas debido al incumplimiento y actos del Querellado, al haber dejado de recibir el dinero de la renta de los apartamentos que quería construir en su propiedad.

19. El Querellado nunca contestó las notificaciones este Tribunal Disciplinario.

### **CONCLUSIONES DE DERECHO**

**Canon 3:** Emitir declaraciones públicas únicamente en una forma veraz y objetiva. El Ingeniero y el Agrimensor:

(a)...

(b)...

(c)...

(d)...

(e) Serán serios y comedidos al explicar su trabajo y méritos, y evitarán cualquier acto tendiente a promover su propio interés a expensas de la integridad, el honor y la dignidad de sus profesiones o de otro individuo.

(f) Expresarán públicamente una opinión profesional, sobre materias técnicas únicamente cuando esa opinión esté fundamentada sobre un conocimiento adecuado de los hechos y competencia en esas materias.

El Querellado no actuó en contravención a lo establecido en el Canon 3 de Ética Profesional.

El canon 3 es de aplicación cuando las declaraciones falsas vertidas se hacen con intención de engañar o defraudar, como por ejemplo, cuando se vierten ante un tribunal, en asuntos periciales, etc. En este caso no surge ningún tipo de evidencia de que la intención del Ing. Acosta al poner en el plano que el permiso de construcción para la remodelación era para una oficina, se hizo con la intención de engañar o defraudar a la agencia o a su cliente, en este caso, la parte Querellante.

Es menester enfatizar que cuando un ingeniero o agrimensor, debidamente autorizado a ejercer su profesión comete un error, esto no implica automáticamente una violación ética. Antes que nada somos seres humanos y por tal razón, ninguno de nosotros está más allá de la perfección. Por ende, al momento de determinar si en efecto algún ingeniero o agrimensor ha cometido una violación ética, antes de actuar con relación a ello, debemos analizar si el acto del cual se le va a acusar, se efectuó con algún tipo de malicia o con la intención de engañar o defraudar a alguna parte. Entendemos que en este caso no existe la malicia o intención de engañar, sino que fue un error del Querellado el haber indicado en el plano se iba a construir una oficina. Así las cosas, el canon 3 no es de aplicación al presente caso.

**Canon 4:** Actuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles o fiduciarios, y evitar conflictos de intereses, manteniendo siempre la independencia de criterio como base del profesionalismo. El Ingeniero y el Agrimensor:

(a) Evitarán todo conflicto de intereses conocido o potencial con sus patronos o clientes e informarán con prontitud a sus patronos o clientes sobre cualquier relación de negocios, intereses o circunstancias que pudieran influenciar su juicio o la calidad de sus servicios.

- (b) No emprenderán ninguna encomienda que pudiera, a sabiendas, crear un conflicto potencial de intereses entre ellos y sus clientes o sus patronos.
- (c)
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) ...
- (i) ...
- (j) ...
- (k) ...
- (l) ...
- (m)...
- (n) ...

Este canon establece como norma de práctica que el ingeniero informará con prontitud a sus clientes sobre cualquier circunstancia que pudiera influenciar la calidad de sus servicios. El Querellado actuó en completa contravención a lo especificado en el Canon 4 de Ética Profesional, toda vez que éste faltó a la lealtad y fiducia que se le debe otorgar al cliente según lo expresado en dicho canon. El Querellado faltó al deber de fiducia que exigen los cánones al profesional para sus clientes cuando se comprometió mediante contrato escrito con la parte Querellante a realizar labores permisología referente a la propiedad de dicha Querellante. Este no realizó las mismas, no empece a que había recibido más de la mitad del pago acordado entre las partes. De la declaración de la Querellante se desprende que ésta intentó comunicarse en varias ocasiones con el Querellado sin éxito alguno. Además, cuando lograba conseguirlo, dicho Querellado le brindaba excusas por las cuales no había podido completar el trámite de la permisología para la construcción y le inquiría a la Querellante sobre si le otorgaría a él el contrato para realizar la construcción.

El Querellado faltó a su deber de mantener informado al Querellante sobre el estatus de la relación de negocios entre ellos, según lo pactado mediante el contrato acordado para el mes de octubre de 2004. Por tal razón, la Querellante tuvo que ir personalmente a las agencias gubernamentales a inquirir sobre el estatus de dicha permisología y continuar ella misma los trámites para los cuales había contratado al Querellado en primera instancia. Más aún, faltó a su deber de lealtad y fiducia ya que cuando la Querellante le informó de las razones por las cuales le habían denegado el permiso de construcción, éste, en vez de proceder a enmendar su propio error, intentó cobrarle más dinero a la Querellante para él hacerlo. Toda vez que la Querellante se negó a hacerlo por entender que dicho pago no procedía, el Querellado se cruzó de brazos y no continuó con el trabajo para el cual fue contratado inicialmente.

Por consiguiente, es forzoso concluir que el Querellado en el presente caso violó los preceptos del Canon 4, toda vez que faltó a la fiducia que se le debe al cliente y a los deberes de informar a éste con prontitud el estatus de la gestión por la cual contrataron. También el Querellado faltó a su deber de fiducia y lealtad para con el cliente al negarse a enmendar el error cometido en los planos a menos que se le compensara monetariamente, poniendo así en tela de juicio la calidad de sus servicios.

**Canon 5:** Edificar su reputación profesional en el mérito de sus servicios y no competir deslealmente con otros. El Ingeniero y el Agrimensor:

- (a)...
- (b)...
- (c)...
- (d)...
- (e)...
- (f)...
- (g)...
- (h)...
- (i)...

(j) ...

El Querellado no actuó en contravención a lo especificado en el Canon 5 de Ética Profesional. De la evidencia presentada, así como de la transcripción de la vista efectuada el 8 de marzo de 2008, no se desprende ningún elemento que lleve a este Tribunal a confirmar que en efecto el Querellado compitió deslealmente con otro ingeniero o agrimensor.

Por lo tanto, este Tribunal Disciplinario entiende que el Querellado no infringió los preceptos del Canon 5 de Ética Profesional.

**Canon 6:** No incurrir en actos engañosos en la solicitud de empleo y el ofrecimiento de servicios profesionales. El Ingeniero y el Agrimensor:

- (a) No falsificarán o permitirán la tergiversación de sus cualificaciones académicas o profesionales, ni la de sus asociados o empleados. No tergiversarán o exagerarán el grado de su responsabilidad en encomiendas previas o sobre las materias que conllevaron a esas encomiendas. Los folletos u otras presentaciones incidentales a la solicitud de empleo no tergiversarán los hechos pertinentes respecto a patronos, empleados, asociados, co-empresarios o logros pasados.
- (b) Anunciarán sus servicios profesionales sin auto-alabanza y sin lenguaje engañoso y de una manera en que no se menoscabe la dignidad de sus profesiones. Algunos ejemplos de anuncios permisibles son como sigue:

- 1. ...
- 2. ...
- 3. ...
- 4. ...
- 5. ...
- 6. ...

El Querellado no actuó en contravención a lo establecido en el Canon 6 de Ética Profesional. En ningún momento el Querellado incurrió en la solicitud de empleo ni en ofrecimiento de servicio profesional. Por el contrario, la parte Querellante contrató al Querellado para que realizara los trámites de la permisología necesaria para comenzar la construcción y remodelación de su propiedad.

El Canon 6 se refiere única y exclusivamente a conducta indecorosa que emana de la manera en que los ingenieros anuncian sus servicios profesionales o tergiversan sus cualificaciones profesionales. Debido a que ninguno de estos preceptos aplica al presente caso, concluimos que el Querellado no violó dicho canon.

**Canon 7:** Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

- (a) No actuarán a sabiendas, de tal manera que sea perjudicial al honor, integridad y la dignidad de sus profesiones.
- (b)
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) ...

El Querellado actuó en contravención a lo especificado en el Canon 7 de Ética Profesional y sus incisos. El ingeniero Acosta, a sabiendas de que había aceptado un dinero para realizar una labor determinada, no la realizó. Por tanto, sus actos resultaron ser perjudiciales al honor, la integridad y la dignidad de la profesión de la ingeniería en Puerto Rico. Además, el Querellado también faltó a los preceptos del

canon 7 toda vez que éste, al indicarle del error cometido en el plano de la propiedad de la Querellante, intentó cobrar dinero adicional por corregir dicho error, lo cual es una conducta altamente reprochable. Por otra parte, una vez la Querellante se negó a pagarle el dinero solicitado, dicho Querellado se cruzó de brazos y abandonó la labor para la cual fue contratado. Esto provocó que la propia Querellante fuera la que tuviera que acudir a las agencias gubernamentales a solicitar la permisología correspondiente para efectuar la construcción y remodelación en su propiedad.

El Querellado, también violó los preceptos del presente canon toda vez que cuando hablaba con la Querellante siempre le inquiría sobre si le iba a otorgar el contrato de construcción. Los actos del Querellado constituyen una presión indebida sobre la Querellante, ya que los mismos tenían como único fin el proporcionarse trabajo que de otra forma no hubiera conseguido. Dicha actuación por parte del Querellado puso en tela de juicio la dignidad de todos los ingenieros colegiados que sí actúan de acuerdo a los preceptos que rigen la profesión de ingeniería en Puerto Rico.

**Canon 10:** Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables con estos cánones. El Ingeniero y el Agrimensor:

- (a) Cumplirán con lo dispuesto en las leyes que rigen la práctica y la colegiación de la Ingeniería y la Agrimensura, según enmendadas, con el reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) y el de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y con los acuerdos y directrices legítimamente adoptados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno del CIAPR.
- (b) Comparecerán a cualquier entrevista, investigación administrativa, vista o procedimiento, ante el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional o la Comisión de Defensa de la Profesión del CIAPR a la cual hayan sido debidamente citados por el Colegio, ya sea como testigo, querellante o querellado.

En el presente caso, el Querellado se obligó con la Querellante a cumplir con lo expresamente pactado mediante un contrato suscrito entre las partes. No obstante, el Querellado incumplió su parte del trato cuando luego de haber recibido el pago parcial de la Querellante, éste no realizó la labor a la que se comprometió en primera instancia. De tal forma se configura un incumplimiento de contrato craso, lo cual pone en entredicho la dignidad de nuestra profesión. No sólo esto, sino que por otra parte el Querellado condicionó en un momento dado la realización de su labor de enmendar el error cometido en los planos a que se le pagara una cantidad adicional a la contratada. Además, dicho Querellado continuó presionando a la Querellante para que le otorgara el contrato de construcción a él. Una vez la Querellante se negó a entregarle el dinero adicional solicitado o a otorgarle el contrato de construcción, éste se cruzó de brazos y nunca completó la labor que se le encomendó. Es deber del Ingeniero como profesional, tanto para su beneficio como para el de la profesión, actuar en todo momento, no sólo conforme a las leyes que rigen la profesión de Ingeniería, sino que velar que las leyes y reglamentos asociados a la práctica de la profesión se cumplan, específicamente cuando es parte contratante.

Por otra parte, es norma de práctica del Canon 10 que los ingenieros y agrimensores comparecerán a cualquier entrevista, investigación administrativa, vista o procedimiento, ante el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional o la Comisión de Defensa de la Profesión del CIAPR a la cual hayan sido citados por el Colegio, ya sea como testigo, querellante o querellado. En el presente caso, el Querellado fue debidamente citado a comparecer a estos procedimientos disciplinarios en todas sus facetas y no compareció según le fuera solicitado, lo cual demuestra un claro menosprecio a este Tribunal y a las normas que rigen la profesión de la ingeniería en Puerto Rico. Hemos resuelto, en reiteradas ocasiones, que todo ingeniero o agrimensor tiene el deber y obligación de responder con diligencia a los requerimientos

y órdenes de este Tribunal, particularmente cuando se trata de procedimientos sobre su conducta profesional. Anteriormente hemos señalado que procede la suspensión del ejercicio de la ingeniería cuando un ingeniero no atiende con diligencia nuestros requerimientos y se muestra indiferente ante nuestros apercibimientos de imponerle sanciones disciplinarias.

De la transcripción de la vista se desprende que este Tribunal citó debidamente a la parte Querellada y éste optó por no comparecer ante nos. Por tal razón se configura la violación, por parte del Querellado, del Canon 10 de ética profesional en todos sus preceptos.

## **RESOLUCIÓN**

Por los fundamentos expuestos, resolvemos que el Ing. David Acosta Villegas, por sus actuaciones en el presente caso infringió los cánones 4, 7 y 10 de los Cánones de Ética del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, por lo cual decretamos la **suspensión de su colegiación por el término de tres (3) meses. Además, se decreta su suspensión indefinida de la colegiación** hasta tanto exprese las razones por las cuales no ha cumplido con las órdenes emitidas por este tribunal y por su incomparecencia a la vista en su fondo del presente caso. Estos términos comenzarán a decursar a partir de la notificación de esta Resolución.

Se le impone el deber al Ing. Acosta Villegas de notificar a todos sus clientes de su presente inhabilidad para seguir brindándole servicios, devolverles cualesquiera honorarios recibidos por trabajos no realizados, e informar oportunamente de su suspensión a los distintos foros administrativos del país. Además, deberá certificarnos el cumplimiento con lo anterior dentro del término de 30 días, a partir de la notificación de esta Resolución.



### **RECONSIDERACIÓN**

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

### **SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO**

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

### **DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL**

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

## **MOCIÓN REHABILITADORA**

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR.

El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.

Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidavit de cumplimiento con la sentencia.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, 23 de mayo de 2008.

FIRMADA POR:

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL**

ING. EDISON AVILÉS DELIZ  
Presidente

ING. ANTONIO SILVA ROSARIO  
Secretario

ING. EDGARDO L. RODRÍGUEZ

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

ING. IAN CARLO SERNA

**PRESIDENTE CIAPR**

ING. ANTONIO MEDINA DELGADO  
PRESIDENTE CIAPR

**CERTIFICACIÓN DE ENVÍO**

**CERTIFICO** que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 23 de mayo de 2008.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE  
Director de Práctica Profesional